

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso determina que: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de la entidades del sistema”*;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos y establece que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles y que se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, establece que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”*;

Que, la mencionada Ley Orgánica de Educación Intercultural define en su artículo 111 al escalafón del magisterio nacional como: *“un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio y resultados en los procesos de evaluación, implementados por el Instituto Nacional de Evaluación, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría”*;

Que, el artículo 113 de la Ley orgánica de Educación Intercultural, sustituido mediante la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 del 25 de agosto de 2015, establece que: *“El escalafón docente está conformado por siete (7) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la categoría G, que constituirá la categoría general de ingreso, hasta la categoría A.”*;

Que, el segundo inciso del referido artículo 113 de la LOEI, señala que: *“La regulación del ingreso, permanencia y ascenso en las diferentes categorías del escalafón docente será establecida en el Reglamento General a esta Ley, en base a criterios de experiencia docente, titulación, resultados en los procesos de evaluación y desarrollo profesional. La permanencia mínima en cada categoría será de 4 años”*;

Que, el artículo 302 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, sustituido mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 22 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 201, determina los requisitos para el ascenso de categoría en las funciones docentes;

Que, la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la LOEI establece que *“Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender”*;



Que, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, la Dirección Nacional de Carrera Profesional, de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, tiene la misión de “*Planificar, organizar, liderar y controlar el ingreso al sistema educativo fiscal y el desarrollo de planes de carrera para los profesionales educativos del Ministerio de Educación, garantizando sus posibilidades de crecimiento personal y su contribución a los objetivos ministeriales, mediante parámetros de formación, capacitación, certificación, méritos y desempeños*”;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 05 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 512 de 01 de junio de 2015, se expide la **NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN en la carrera docente pública**;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00143-A de 8 de septiembre de 2015, la Autoridad Educativa Nacional incorpora reformas al citado Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00101-A, determinando que los títulos y certificados obtenidos dentro de los programas de formación continua o de posgrado que presenten los aspirantes, deben corresponder a instituciones de educación superior registrados o reconocidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, tecnología e Innovación-SENESCYT y que se encuentren dentro de las categorías A o B a la fecha de haberlos realizado;

Que, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, con memorando Nro. MINEDUC-SDPE-2018-00226-M de 7 de marzo de 2018, solicita la actualización de la normativa que regula los parámetros para el ascenso de escalafón y el proceso de recategorización, expedida con el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00101-A y su posterior reforma, en armonía con las actuales disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento de aplicación; y,

Que, es un deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la presente **NORMATIVA QUE REGULA LOS PARÁMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN**

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente normativa regula y establece los parámetros para el ascenso de escalafón y la recategorización de los docentes fiscales con nombramiento definitivo.

CAPITULO I ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 2.- Categorías de la carrera docente pública.- En el escalafón docente existe una (1) categoría de ingreso y seis (6) categorías de ascenso a las que los docentes pueden acceder a través de los respectivos procesos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Posterior a su ingreso a la carrera educativa pública, los docentes pueden ascender en el escalafón, previo el cumplimiento de requisitos específicos establecidos para cada categoría en el artículo 302 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estos requisitos considerarán la formación académica, el desarrollo profesional, los resultados de las evaluaciones y



el tiempo de servicio.

Artículo 3.- Categoría de ingreso y ascenso.- Para el ejercicio docente existen categorías de ingreso y ascenso dentro del escalafón: La categoría de ingreso es aquella en la que se ubican los ganadores de concursos de méritos y oposición que por primera vez se integran al magisterio público, y las categorías de ascenso corresponde a aquellas a las que pueden acceder los docentes luego de cumplidos los requisitos legales y reglamentarios determinados para el efecto.

Artículo 4.- Requisitos generales.- Para los procesos regulados a través del presente acuerdo ministerial, según sea el caso, el docente deberá acreditar requisitos referidos a:

a) Títulos de educación superior: Serán habilitantes para el proceso de recategorización o de ascenso de categoría los títulos de educación superior debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b) Desarrollo Profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización de los docentes a través de cursos impartidos dentro de programas de formación continua. Serán habilitantes únicamente aquellos cursos aprobados o programas ofertados por universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el país y registradas en el CEAACES con categoría A o B, aquellas instituciones de educación superior extranjeras que consten en el listado de la SENESCYT; y por las universidades emblemáticas del país.

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos al proceso al cual aplica.

c) Tiempo de servicio: Dentro del tiempo de servicio se reconocen los años de trabajo como docente en los diferentes niveles del Sistema Educativo Nacional, así como los años de servicio en un cargo directivo dentro de un establecimiento educativo, tanto en el sector público, fiscomisional, como en el privado.

d) Resultados en el proceso de Evaluación: Este requisito corresponde a los resultados de la última evaluación de desempeño profesional.

Para ascenso en todas las categorías, los cursos de formación requeridos deberán sumar al menos 330 horas, impartidos por universidades o escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras; en el caso de las instituciones de educación superior nacionales, estas deberán estar ubicadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- CEAACES, dentro de las categorías A o B, a la fecha de la ejecución del curso; en el caso de instituciones extranjeras, deberán constar en el listado automático de títulos de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación. Todos los cursos dictados por las universidades emblemáticas serán acreditados para el ascenso.

Para el caso específico de docentes de inglés para participar en el proceso de ascenso de categoría o de recategorización, además de los requisitos generales que deben cumplir, al momento de su inscripción deberán presentar la certificación que acredite el conocimiento del idioma equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencias (MCER). Para las categorías B y A se requiere la aprobación de al menos el nivel C1 del MCER. Los certificados para ser aceptados deberán tener una vigencia de 4 años máximo, anteriores a la fecha de inscripción en el proceso de ascenso o recategorización.

Para todos los docentes, con excepción de los docente de inglés, que deseen ascender o recategorizarse hasta la C, deben alcanzar un puntaje igual o superior al 70% en las pruebas de evaluación del desempeño aceptado por el INEVAL.

Para las categorías B y A, deben obtener un resultado igual o superior al 80% equivalente a muy

bueno y 90% equivalente a sobresaliente en las evaluaciones del desempeño docente, respectivamente.

CAPÍTULO II ASCENSO Y REQUISITOS ESPECÍFICOS DE CADA CATEGORÍA

Artículo 5.- Requisitos específicos de ascenso.- En el proceso ordinario de ascenso de categoría, los docentes en funciones con nombramiento definitivo únicamente podrán promoverse a la categoría inmediata superior en relación a aquella en la que se encuentran ubicados según el distributivo de sueldos y siempre que cumplan con los requisitos específicos de la respectiva categoría previstos en las reformas a la Ley y Reglamento de Educación Intercultural.

En tal sentido, se debe considerar la presentación de al menos 330 horas en cursos aprobados de formación continua también entendidos como cursos de actualización profesional relacionados a Educación.

En el caso de certificados en los que se registre el tiempo de capacitación en días, se tomará en cuenta cada día como 8 (ocho) horas de capacitación.

CAPÍTULO III DE LA RECATEGORIZACIÓN

Artículo 6.- Recategorización.- La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promoverse de forma acelerada a cualquier categoría superior del escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas en la LOEI y en su Reglamento.

Todo docente podrá postular al proceso de recategorización en el momento que considere oportuno a lo largo de su carrera. En el caso de que su solicitud de recategorización sea negada, podrá habilitarse para una subsiguiente postulación, una vez que haya cumplido los requisitos.

La solicitud de recategorización deberá presentarse de conformidad con el cronograma establecido para el efecto a nivel institucional y sus resultados entrarán en aplicación en el año fiscal siguiente.

Para el proceso de recategorización los docentes en funciones con nombramiento definitivo deben presentar al menos 100 horas en cursos aprobados de formación continua también entendidos como cursos de actualización profesional relacionados a Educación. En el caso de certificados en los que se registre el tiempo de capacitación en días, se tomará en cuenta cada día como 8 (ocho) horas de capacitación.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 7.- Procedimiento.- El procedimiento de ascenso de escalafón y recategorización docente se compone de las siguientes etapas, mismas que se deberán realizar a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación, según se establece a continuación:

- a) Los docentes que hayan generado su usuario y contraseña durante la fase de registro podrán iniciar la validación de fichas de datos personales, académicos y laborales dentro del aplicativo de escalafón docente;
- b) Cada docente que accede al sistema obtendrá un usuario y clave, la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad;
- c) Una vez que el docente ingrese al sistema deberá completar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional y completar las fichas editables que se desplegarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación;



- d)** Para la postulación al ascenso de escalafón o recategorización, el docente deberá realizar la aceptación del acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada, sujetándose a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y a la Ley de Comercio Electrónico. Una vez aceptado el acuerdo de responsabilidad, serán considerados inscritos al proceso y convocados a la evaluación de desempeño docente;
- e)** La Autoridad Educativa Nacional realizará la validación de méritos de los docentes a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa; los resultados de esta validación se publicarán en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación; y,
- f)** Posterior a la publicación de resultados de validación de méritos, los aplicantes podrán solicitar la recalificación de títulos, cursos de capacitación y actualizaciones realizadas, experiencia docente, presentando la debida justificación o documentación habilitante veraz, a través del Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación. La respectiva Unidad de Administración de Talento Humano del nivel de gestión zonal resolverá la solicitud de recalificación, misma que se publicará en el Módulo de Ascenso y Recategorización del Sistema Información del Ministerio de Educación.

No podrá agregarse información durante las otras fases del proceso de ascenso de escalafón o recategorización, ni cambiar el proceso de participación seleccionado.

El Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al aspirante en cualquier fase del proceso de recategorización y ascenso o posterior a las acciones de personal emitidas con las nuevas categorías de cada docente, en el eventual caso de que se comprobare que la información proporcionada a través del Sistema Informático del Ministerio de Educación no sea veraz, sin perjuicio de las acciones de carácter legal a las que hubiere lugar.

Los aspirantes inscritos para participar en el proceso de recategorización y/o ascenso de categoría deberán cumplir oportunamente con todas las etapas previstas en la Normativa que regula esta clase de procedimientos, si no lo hacen se entenderá que abandonaron el proceso y desistieron a continuar en el mismo, por lo que no habrá lugar a reclamos posteriores por parte de los interesados.

Artículo 8.- Validación y tramitación.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo del Ministerio de Educación realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos y determinará la pertinencia del ascenso o recategorización del docente mediante la emisión de la correspondiente resolución.

Analizados y validados los requisitos, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitirá oficialmente los listados de los docentes a ascender en el escalafón junto a la categoría escalafonaria que corresponda a cada caso a la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a fin de que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano se realicen las gestiones necesarias para la reclasificación de partidas, su financiamiento, emisión de las certificaciones presupuestarias y emisión del nombramiento identificando la categoría alcanzada, misma que se reflejará en la hoja de registro de datos del docente.

La Coordinación General Administrativa y Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera deberá realizar los cálculos de impacto presupuestario, que se remitirán al Ministerio de Trabajo conjuntamente con los listados.

Artículo 9.- Información no veraz.- Si se detectare que la información proporcionada por el docente no es veraz, se informará a la Coordinación General Administrativa y Financiera y a la Coordinación de Asesoría Jurídica a fin de que se proceda con las acciones administrativas y legales que correspondan e inmediatamente se declarará insubsistente el ascenso o recategorización en la fase en que se encontrare.



Artículo 10.- Solicitudes de Apelación.- De conformidad con las atribuciones y competencias señaladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, de los correspondientes Distritos Educativos, son las instancias desconcentradas del Ministerio de Educación, responsables de tramitar los recursos de apelación interpuesto por los docentes a la resolución de Recategorización y ascenso de categoría dentro de los cinco (5) días posteriores a su emisión y será resuelta en un plazo máximo de quince (15) días, debiendo publicarse en el Sistema de Información las resoluciones que al respecto se adopten.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica, por medio de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, será la encargada de garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento del sistema informático para el desarrollo del proceso de ascenso y recategorización dentro del escalafón del Magisterio Nacional.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será responsable de coordinar con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa-INEVAL, si se dispone la evaluación de los docentes que soliciten el ascenso o recategorización así como de la ejecución de las diferentes actividades dentro del proceso de ascenso y recategorización docente hasta la emisión de la resolución definitiva.

TERCERA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera deberá gestionar con el Ministerio de Trabajo, como ente rector y regulador, la aprobación de los resultados del proceso llevado a cabo por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo así como con el Ministerio de Finanzas para la correspondiente emisión de la disponibilidad presupuestaria del caso, para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Disponer a los equipos distritales de talento humano la verificación y validación de la información presentada por los docentes dentro del proceso de ascenso y recategorización, a fin de proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial, en base a los expedientes de cada uno y de la información pública disponible en sistemas nacionales e internos.

QUINTA.- Los docentes participantes en el proceso de recategorización o ascenso que hubieren renunciado al magisterio fiscal previo a la fecha de la emisión de la nueva acción de personal correspondiente a la nueva categoría del escalafón no serán beneficiarios del proceso.

SEXTA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo para que, en conjunto con la Coordinación General Administrativa y Financiera y los equipos distritales de talento humano y financiero, realicen las gestiones que permitan efectivizar año a año el reconocimiento y pago de los docentes pertenecientes al procedimiento de recategorización y ascenso en el siguiente año fiscal.

SÉPTIMA.- Las solicitudes de recategorización que se realicen en un año determinado y que den lugar al ascenso en más de una categoría docente implicarán que en cuanto al salario del docente, cada año se ascienda a la categoría inmediata superior hasta alcanzar la que se habría efectivamente determinado en el proceso. Los años de servicio transcurridos en esta transición serán contabilizados como de antigüedad en la categoría que el proceso de recategorización habría definido.

El ascenso gradual por año al que hace relación la presente disposición se refiere únicamente al componente de remuneración de la categoría, teniendo en consecuencia los docentes recategorizados todos los demás derechos y obligaciones correspondientes a la categoría alcanzada dentro del proceso, pudiendo, por tanto, según corresponda, aplicar directamente a concursos para

otras especialidades de la carrera educativa o continuar con ulteriores procesos de ascenso en el escalafón. En el caso descrito de ulteriores ascensos, el componente de remuneración aumentará asimismo solo tras concluirse el ascenso remunerativo pendiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el proceso de recategorización y ascenso correspondiente al año 2018, para el requisito contemplado en el literal d) del artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial, se considerará la nota obtenida por los docentes en los resultados de los componente de saberes disciplinares de las evaluaciones de desempeño.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese en forma expresa los Acuerdos Ministeriales Nos. MINEDUC-ME-2015-00101-A de 5 de mayo de 2015 y MINEDUC-ME-2015-00143-A de 8 de septiembre de 2015, así como toda la normativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de Marzo de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

FANDER FALCONÍ BENÍTEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN